

¿Un nuevo marco jurídico?
Implicaciones de la Convención de
Naciones Unidas sobre los derechos de
las personas con discapacidad para el
Derecho europeo en materia de
discapacidad

Richard Whittle, Universidad de
Sheffield Hallam, Reino Unido

En síntesis – pregunta n° 1

- La Convención ¿proporciona un nuevo marco jurídico en el contexto del Derecho europeo en materia de discapacidad?
 - Sí. Pero cabe destacar que el TJUE es el árbitro final en cuanto a su alcance y naturaleza.
 - Como mínimo, proporciona un amplio recurso de valor interpretativo para el TJUE, a partir del cual puede desarrollarse un marco jurídico estructurado en materia de discapacidad

En síntesis – pregunta n° 2

- ¿Pueden uno o varios artículos de la Convención ser invocados directamente ante un órgano jurisdiccional nacional como un asunto de Derecho europeo (*es decir*, tener ‘efecto directo’)?
- **En principio**, sí, a condición de que:
 - el /los artículo/s cumplan los requisitos del TJUE para tener efecto directo Y
 - la UE haya manifestado el ‘interés suficiente’ en el ámbito general de la Convención

La Convención, un acuerdo mixto

- Acuerdos multilaterales, firmados y celebrados por la UE y sus Estados miembros por un lado y una Tercera Parte, por el otro
- ‘Mixtos’, porque una parte del acuerdo internacional entra dentro del ámbito de competencias de la UE y otra parte, dentro del ámbito de competencias de los Estados miembros
- Al igual que otros acuerdos multilaterales que permiten la adhesión de organizaciones regionales como la UE, la Convención de Naciones Unidas requiere una declaración de competencia que delimite las obligaciones entre la UE y los Estados miembros

El contexto jurídico inmediato

- Decisión del Consejo 2010/48/CE, su declaración de competencia (Anexo II) y la reserva relativa al Artículo 27(1) (Anexo III).
- Fundamentos jurídicos – Artículo 19 TFEU (lucha contra la discriminación) y Artículo 114 TFEU (realización del mercado interior)
- Desde diciembre de 2010, la Convención de Naciones Unidas
 - vincula a las instituciones de la UE y a sus Estados miembros (Artículo 216(2) TFEU) and
 - es parte integrante del Derecho europeo (asunto 181/73 *Haegeman*);
 - Asunto 6/64 *Costa* – la Convención tiene la facultad de conferir efecto directo y supremacía

El contexto jurídico más amplio

- Las sentencias del TJIE son inconsistentes en lo que se refiere a los acuerdos internacionales.
- La adhesión de la UE a la Convención de Naciones Unidas constituye una primicia tanto para la UE como para Naciones Unidas.
- Se podría afirmar que la Convención es la articulación de los derechos fundamentales ya existentes, protegidos por la Unión en tanto que principios generales.

Un esbozo del marco jurídico

- Parte integrante del Derecho europeo, situada debajo de los Tratados, pero por encima del Derecho derivado europeo
- El TJUE tiene jurisdicción para interpretar los acuerdos mixtos en virtud del Artículo 267 TFUE (p.ej., el asunto 12/86 *Demirel*)
- Como mínimo, el deber de interpretar de forma coherente
- Puede haber efecto directo, pero sólo cuando la disposición sea de aplicación inmediata y la UE haya manifestado 'suficiente interés' en la Convención
- Procedimientos de infracción (incumplimiento por parte de los Estados miembros)

‘Interés suficiente’

- Según la jurisprudencia existente, este requisito se cumplirá cuando:
 - el ámbito en general quede cubierto por la legislación de la UE, aunque la presunta vulneración se refiera a un aspecto de [la Convención] que no queda específicamente cubierto (asunto C-239/03 *Comisión v France -Etang de Berre*)
- Yo propondría un requisito menos estricto en relación con la Convención de Naciones Unidas
 - que la UE tenga (por lo menos) una ‘competencia compartida’ en la materia, definida de forma amplia, y sea capaz de ejercer esta competencia mediante un instrumento vinculante con efecto directo.